

Diario Oficial de la Unión Europea

L 99



Edición
en lengua española

Legislación

66.º año

12 de abril de 2023

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2023/744 de la Comisión, de 2 de febrero de 2023, que corrige el Reglamento Delegado (UE) 2022/1172 en lo que atañe a las disposiciones transitorias para facilitar la condicionalidad y los controles de la condicionalidad de determinados pagos por superficie en el marco de la política agrícola común** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2023/745 de la Comisión, de 3 de abril de 2023, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 3

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2023/746 del Consejo, de 28 de marzo de 2023, por la que se establecen los criterios y el procedimiento para establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Organización de Aviación Civil Internacional en relación con la adopción de, o enmiendas de, normas y métodos recomendados internacionales, y la notificación de diferencias con respecto a las normas internacionales adoptadas** 7
- ★ **Decisión (UE) 2023/747 del Consejo, de 31 de marzo de 2023, relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, establecido por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, en lo que respecta a la modificación del apéndice XVII-3 (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones) del anexo XVII de dicho Acuerdo** 16
- ★ **Decisión (UE) 2023/748 de la Comisión, de 11 de abril de 2023, por la que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las solicitudes de revisión interna de actos u omisiones administrativos** 23

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2023/749 de la Comisión, de 14 de abril de 2023, por la que se modifican los anexos I y II de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/260 en lo que respecta a las medidas nacionales aplicables en Dinamarca en relación con la renibacteriosis y la necrosis pancreática infecciosa (NPI) y las medidas nacionales aplicables en el Reino Unido (Irlanda del Norte) en relación con el herpesvirus de los ostreidos tipo 1 μ var (OsHV-1 μ var) ⁽¹⁾ 28

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2023/744 DE LA COMISIÓN

de 2 de febrero de 2023

que corrige el Reglamento Delegado (UE) 2022/1172 en lo que atañe a las disposiciones transitorias para facilitar la condicionalidad y los controles de la condicionalidad de determinados pagos por superficie en el marco de la política agrícola común

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 105,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo del Reglamento Delegado (UE) 2022/1172 de la Comisión ⁽²⁾ es garantizar una transición armoniosa de las disposiciones previstas en el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾. Por lo tanto, el artículo 12 del Reglamento Delegado (UE) 2022/1172 establece disposiciones transitorias relativas a la aplicación del artículo 104, apartado 1, párrafo segundo, letra a), inciso iv), del Reglamento (UE) 2021/2116, para evitar costes y cargas administrativas excesivos en relación con la condicionalidad y los controles de la condicionalidad aplicados a los beneficiarios que reciban pagos por superficie en virtud tanto de un plan estratégico de la PAC, con arreglo al Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, como de un programa de desarrollo rural en el marco del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾, hasta el 31 de diciembre de 2025.

⁽¹⁾ DO L 435 de 6.12.2021, p. 187.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2022/1172 de la Comisión, de 4 de mayo de 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control de la política agrícola común y la aplicación y el cálculo de las sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad (DO L 183 de 8.7.2022, p. 12).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487).

- (2) Sin embargo, por omisión, las referencias a las disposiciones relativas a los pagos por superficie para la forestación, la creación de superficies forestales, el establecimiento de sistemas agroforestales, los pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, los servicios silvoambientales y climáticos y la conservación de los bosques no aparecen en el artículo 12 del Reglamento Delegado (UE) 2022/1172. Este error debe corregirse para evitar costes administrativos innecesarios debidos al solapamiento de la condicionalidad y de los controles de la condicionalidad. Por lo tanto, las referencias al artículo 21, apartado 1, letras a) y b), y a los artículos 31 y 34 del Reglamento Delegado (UE) n.º 1305/2013 deben incluirse en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2022/1172.
- (3) Procede, por tanto, corregir el Reglamento Delegado (UE) 2022/1172 en consecuencia.
- (4) Con el fin de garantizar la continuidad en la ejecución de los controles relativos al cumplimiento de las normas de la condicionalidad a que se refiere el artículo 83 del Reglamento (UE) 2021/2116, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia y aplicarse retroactivamente a partir de la fecha de aplicación del Reglamento Delegado (UE) 2022/1172.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Corrección del Reglamento Delegado (UE) 2022/1172

En el artículo 12 del Reglamento Delegado (UE) 2022/1172, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 104, apartado 1, párrafo segundo, letra a), inciso iv), del Reglamento (UE) 2021/2116, los controles del cumplimiento de las normas de condicionalidad a que se refiere el artículo 83 de dicho Reglamento se llevarán a cabo en las superficies subvencionadas en virtud del artículo 21, apartado 1, letras a) y b), y de los artículos 28, 29, 30, 31 y 34 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 a través de los programas de desarrollo rural ejecutados hasta el 31 de diciembre de 2025 en virtud de dicho Reglamento, cuando el beneficiario de que se trate reciba también pagos por superficie en virtud del plan estratégico de la PAC con arreglo al Reglamento (UE) 2021/2115.».

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/745 DE LA COMISIÓN
de 3 de abril de 2023
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁾, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en los códigos NC que figuran en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones de este pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo de este Reglamento se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en los códigos NC que se indican en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2023.

*Por la Comisión,
en nombre de la Presidenta,
Gerassimos THOMAS
Director General
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

ANEXO

Descripción de las mercancías	Clasificación Código CN	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>Producto, llamado juego de vino, consistente en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un «cuchillo de camarero», de metal común, consistente en un cortador de papel aluminio, un sacacorchos y un abrebotellas con descorchador; — un anillo de goteo para vino, de metal común, revestido de tela no tejida; — un tapón puntiagudo, de metal común, de espiga redonda, provisto de dos anillos para sellar la botella; — un termómetro de vidrio con mango de metal común para medir la temperatura del vino. <p>El juego se presenta para su venta al por menor en una caja de madera con un forro con cavidades de las dimensiones exactas de los artículos.</p> <p>(Véase la imagen) (*)</p>	<p>8205 51 00</p>	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales (RGI) 1, 3 b), 5 a) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos 8205 y 8205 51 00.</p> <p>Las mercancías se presentan en un juego para la venta al por menor en el sentido de la RGI 3 b). El juego consta de al menos dos artículos diferentes que pueden clasificarse en partidas distintas, por ejemplo, en la partida 8205 [los abrebotellas y los sacacorchos se incluyen en la partida 8205 como herramientas de mano, con arreglo a las notas explicativas del sistema armonizado (NESA) de la partida 8205 (E) (1), o en la partida 9025 (termómetro)].</p> <p>Las mercancías se presentan en una caja de madera apta para la venta directa a los usuarios finales sin cambio de envase. Se acondicionan juntas para la realización de una actividad concreta, a saber, servir vino. Véanse las NESA de la RGI 3, letras b) y X).</p> <p>El «cuchillo de camarero», compuesto por el cortador de papel aluminio, el sacacorchos y el abrebotellas con descorchador, confiere al juego su carácter esencial, ya que el uso principal consiste en abrir la botella de vino para servirlo, sin lo cual todos los demás artículos del juego carecerían de función.</p> <p>La caja de madera está especialmente equipada para contener los artículos específicos del juego. Como es de madera maciza, es adecuada para su uso a largo plazo como recipiente de los artículos acondicionados en ella. Es del tipo que se vende normalmente con este tipo de juegos y no confiere al conjunto su carácter esencial. Por lo tanto, la caja de madera debe clasificarse junto con el juego en el sentido de la RGI 5 a).</p> <p>En consecuencia, el juego de vino debe clasificarse en el código NC 8205 51 00 como herramienta de mano.</p>

(*) La imagen se incluye a título meramente informativo.



DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2023/746 DEL CONSEJO

de 28 de marzo de 2023

por la que se establecen los criterios y el procedimiento para establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Organización de Aviación Civil Internacional en relación con la adopción de, o enmiendas de, normas y métodos recomendados internacionales, y la notificación de diferencias con respecto a las normas internacionales adoptadas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio sobre Aviación Civil Internacional, que se firmó en Chicago el 7 de diciembre de 1944 (en lo sucesivo, «Convenio de Chicago»), entró en vigor el 4 de abril de 1947. Estableció la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y regula el transporte aéreo internacional.
- (2) Los Estados miembros son partes contratantes en el Convenio de Chicago y Estados contratantes de la OACI, mientras que la Unión tiene categoría de observador en determinados órganos de la OACI.
- (3) En virtud del artículo 54, letra l), del Convenio de Chicago, el Consejo de la OACI puede adoptar normas y métodos recomendados internacionales para la aviación civil y designarlos como anexos del Convenio de Chicago («anexos de la OACI»).
- (4) De conformidad con el artículo 90 del Convenio de Chicago, todo anexo de la OACI o enmienda de uno de ellos surtirá efecto a los tres meses de ser transmitido a los Estados contratantes de la OACI o a la expiración de un período mayor que prescriba el Consejo de la OACI, a menos que en el ínterin la mayoría de los Estados contratantes de la OACI registren su desaprobación. Tras su adopción y entrada en vigor, las normas internacionales son vinculantes para todos los Estados contratantes de la OACI, entre los que se encuentran todos los Estados miembros de la Unión, de conformidad con el Convenio de Chicago y dentro de los límites que este establece, en particular en sus artículos 37 y 38.
- (5) De conformidad con el artículo 38 del Convenio de Chicago, cualquier Estado contratante de la OACI que considere impracticable cumplir, en todos sus aspectos, con cualesquiera de tales normas internacionales, o concordar totalmente sus reglamentaciones o métodos con alguna norma internacional, después de haber sido enmendada esta última, o que considere necesario adoptar reglamentaciones o métodos que difieran en cualquier aspecto particular de lo establecido por una norma internacional, debe notificar inmediatamente a la OACI las diferencias entre sus propios métodos o reglamentaciones y los establecidos por la norma internacional. En el caso de enmiendas a las normas internacionales, todo Estado que no haga las enmiendas adecuadas en sus reglamentaciones o métodos lo comunicará a la OACI dentro de sesenta días a partir de la adopción de la enmienda a la norma internacional o indicará las medidas que se proponga adoptar.

- (6) Las normas internas de la OACI, en particular aquellas que provocan la disponibilidad tardía de las últimas versiones de documentos para las decisiones relativas a nuevas normas y métodos recomendados o a enmiendas a las normas y métodos recomendados en el Consejo de la OACI, o los plazos fijados por la OACI para que los Estados contratantes de la OACI notifiquen diferencias con respecto a las normas internacionales, así como el número de diferencias en los ámbitos de la seguridad operacional de la aviación civil, la navegación aérea y la gestión del tránsito aéreo que deben notificarse cada año, dificultan el establecimiento oportuno de la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión, mediante una Decisión del Consejo basada en el artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para cada nueva norma y método recomendados o cada enmienda a las normas y métodos recomendados que se han de adoptar o para cada diferencia que se ha de notificar.
- (7) Por consiguiente, conviene establecer los criterios y el procedimiento que han de seguirse para establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión para la adopción de normas y métodos recomendados o las enmiendas a normas y métodos recomendados, en la medida en que dichas normas y métodos recomendados pueden influir de manera decisiva en el contenido de la legislación de la Unión en el ámbito de la aviación civil, así como en lo que respecta a las decisiones, de desaprobación o no desaprobación de las normas y métodos recomendados con arreglo al artículo 90 del Convenio de Chicago, y en relación con la notificación de diferencias respecto a las normas internacionales con arreglo al artículo 38 del Convenio de Chicago.
- (8) Dado el carácter específico que presentan la seguridad operacional de la aviación civil, la navegación aérea y la gestión del tránsito aéreo en comparación con otras áreas de las que se ocupa la OACI, en particular el número elevado de normas y métodos recomendados adoptados cada año por el Consejo de la OACI en dichas áreas, así como el número de diferencias que deben notificarse cada año, la presente Decisión se refiere únicamente a la seguridad operacional de la aviación civil, la navegación aérea y la gestión del tránsito aéreo a fin de racionalizar los procesos para establecer con agilidad la posición que deba adoptarse en nombre de la Unión en relación con la adopción de nuevas normas y métodos recomendados y de enmiendas a normas y métodos recomendados, la decisión de desaprobación o no desaprobación de normas y métodos recomendados o enmiendas adoptadas por el Consejo de la OACI, y de tramitar de manera eficiente un número elevado de notificaciones.
- (9) Las normas y métodos recomendados adoptados por el Consejo de la OACI en los ámbitos de la seguridad operacional de la aviación civil, la navegación aérea y la gestión del tránsito aéreo pueden concernir a cuestiones que son competencia exclusiva de la Unión y que pueden influir de manera decisiva en el contenido del Derecho de la Unión. Por consiguiente, resulta útil y conveniente fijar en una Decisión los criterios y el procedimiento que han de seguirse para establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en relación con las normas y métodos recomendados en dichos ámbitos, sin perjuicio de los derechos y las obligaciones de los Estados miembros en virtud del Convenio de Chicago, en su calidad de Estados contratantes de la OACI. En el ámbito de la OACI, las normas y métodos recomendados en materia de seguridad operacional de la aviación civil, navegación aérea y gestión del tránsito aéreo figuran principalmente en los anexos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 11, 14, 15, 18 y 19 de la OACI.
- (10) En el ámbito de la Unión, los requisitos que contienen esas normas y métodos recomendados en materia de seguridad operacional de la aviación civil han quedado plasmados, principalmente, en el Reglamento (UE) 2018/1139 ⁽¹⁾, el Reglamento (CE) n.º 2111/2005 ⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, así como en los

(1) Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010 y (UE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo (DO L 212 de 22.8.2018, p. 1).

(2) Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de una lista comunitaria de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Comunidad y a la información que deben recibir los pasajeros aéreos sobre la identidad de la compañía operadora, y por el que se deroga el artículo 9 de la Directiva 2004/36/CE (DO L 344 de 27.12.2005, p. 15).

actos delegados y de ejecución adoptados en virtud de estos, en particular los Reglamentos (UE) n.º 1178/2011 ⁽³⁾, (UE) n.º 748/2012 ⁽⁴⁾, (UE) n.º 965/2012 ⁽⁵⁾, (UE) n.º 139/2014 ⁽⁶⁾, (UE) n.º 452/2014 ⁽⁷⁾, (UE) n.º 1321/2014 ⁽⁸⁾, (UE) 2015/640 ⁽⁹⁾, (UE) 2019/947 ⁽¹⁰⁾ de la Comisión, el Reglamento Delegado (UE) 2019/945 de la Comisión ⁽¹¹⁾ y el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/664 de la Comisión ⁽¹²⁾.

- (11) En el ámbito de la Unión, los requisitos que contienen las normas y métodos recomendados en materia de navegación aérea y gestión del tránsito aéreo han quedado plasmados, principalmente, en los Reglamentos (CE) n.º 549/2004 ⁽¹³⁾, (CE) n.º 550/2004 ⁽¹⁴⁾ y (CE) n.º 551/2004 ⁽¹⁵⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, así como en los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud de estos, en particular el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 923/2012 de la Comisión ⁽¹⁶⁾, el Reglamento (UE) n.º 1332/2011 de la Comisión ⁽¹⁷⁾, el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1048 de la Comisión ⁽¹⁸⁾ y el Reglamento (UE) 2015/340 de la Comisión ⁽¹⁹⁾.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1178/2011 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 25.11.2011, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 748/2012 de la Comisión, de 3 de agosto de 2012, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción (DO L 224 de 21.8.2012, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 296 de 25.10.2012, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n.º 139/2014 de la Comisión, de 12 de febrero de 2014, por el que se establecen los requisitos y procedimientos administrativos relativos a los aeródromos, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo (DO L 44 de 14.2.2014, p. 1).

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) n.º 452/2014 de la Comisión, de 29 de abril de 2014, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos para las operaciones aéreas de los operadores de terceros países en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 133 de 6.5.2014, p. 12).

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) n.º 1321/2014 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2014, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas (DO L 362 de 17.12.2014, p. 1).

⁽⁹⁾ Reglamento (UE) 2015/640 de la Comisión, de 23 de abril de 2015, sobre especificaciones adicionales de aeronavegabilidad para un determinado tipo de operaciones y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 965/2012 (DO L 106 de 24.4.2015, p. 18).

⁽¹⁰⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/947 de la Comisión, de 24 de mayo de 2019, relativo a las normas y los procedimientos aplicables a la utilización de aeronaves no tripuladas (DO L 152 de 11.6.2019, p. 45).

⁽¹¹⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/945 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, sobre los sistemas de aeronaves no tripuladas y los operadores de terceros países de sistemas de aeronaves no tripuladas (DO L 152 de 11.6.2019, p. 1).

⁽¹²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/664 de la Comisión, de 22 de abril de 2021, sobre un marco regulador para el U-Space (DO L 139 de 23.4.2021, p. 161).

⁽¹³⁾ Reglamento (CE) n.º 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo (Reglamento marco) (DO L 96 de 31.3.2004, p. 1).

⁽¹⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 550/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo (Reglamento de prestación de servicios) (DO L 96 de 31.3.2004, p. 10).

⁽¹⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 551/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la organización y utilización del espacio aéreo en el cielo único europeo (Reglamento del espacio aéreo) (DO L 96 de 31.3.2004, p. 20).

⁽¹⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 923/2012 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2012, por el que se establecen el reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea, y por el que se modifican el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1035/2011 y los Reglamentos (CE) n.º 1265/2007, (CE) n.º 1794/2006, (CE) n.º 730/2006, (CE) n.º 1033/2006 y (UE) n.º 255/2010 (DO L 281 de 13.10.2012, p. 1).

⁽¹⁷⁾ Reglamento (UE) n.º 1332/2011 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2011, por el que se establecen requisitos comunes de utilización del espacio aéreo y procedimientos operativos para los sistemas anticolidión de a bordo (DO L 336 de 20.12.2011, p. 20).

⁽¹⁸⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1048 de la Comisión, de 18 de julio de 2018, por el que se establecen los requisitos de utilización del espacio aéreo y los procedimientos operativos en relación con la navegación basada en la performance (DO L 189 de 26.7.2018, p. 3).

⁽¹⁹⁾ Reglamento (UE) 2015/340 de la Comisión, de 20 de febrero de 2015, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relativos a las licencias y los certificados de los controladores de tránsito aéreo en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 923/2012 de la Comisión y se deroga el Reglamento (UE) n.º 805/2011 de la Comisión (DO L 63 de 6.3.2015, p. 1).

- (12) La presente Decisión debe limitarse a las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en la OACI en los ámbitos que sean competencia exclusiva de la Unión. La presente Decisión se entiende sin perjuicio de que el Consejo pueda adoptar, a propuesta de la Comisión, Decisiones basadas en el artículo 218, apartado 9, del TFUE, por las que se establezca la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la OACI, en particular en áreas no incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Decisión, también en los ámbitos en los que aún no se haya ejercido la competencia compartida de la Unión.
- (13) Salvo en casos particulares relativos a la notificación de determinadas diferencias derivadas de la adopción de medidas nacionales con arreglo al artículo 71 del Reglamento (UE) 2018/1139, la posición que deba adoptarse en nombre de la Unión debe basarse en un documento que la Comisión debe presentar al Consejo en tiempo oportuno para su debate y aprobación. La Comisión debe esforzarse por empezar a elaborar dicho documento lo antes posible, a fin de disponer de tiempo suficiente para su preparación, incluidas las consultas pertinentes que deban llevarse a cabo entre los expertos. El documento de la Comisión debe indicar, cuando proceda y según cada caso, si debe concederse flexibilidad a los Estados miembros en lo que respecta a la adopción de nuevas normas y métodos recomendados, o de enmiendas a normas y métodos recomendados, por el Consejo de la OACI, y de ser así, el alcance de dicha flexibilidad y las condiciones de un acuerdo al respecto o en lo que respecta a la forma de notificación de las diferencias en cuestión. Cuando así lo exija la OACI, la notificación de diferencias debe seguir el formato definido por la OACI en el sistema de notificación electrónica de diferencias.

En caso de que, con arreglo a la presente Decisión, la posición que deba adoptarse en nombre de la Unión se establezca mediante un documento presentado por la Comisión al Consejo para su debate y aprobación, dicho documento debe indicar, cuando proceda y según cada caso, si debe concederse flexibilidad a los Estados miembros en lo que respecta a la forma de notificación de las diferencias en cuestión. Además, la Comisión debe esforzarse por empezar a elaborar dicho documento lo antes posible, a fin de disponer de tiempo suficiente para su preparación, incluidas las consultas pertinentes que deban llevarse a cabo entre los expertos.

- (14) Por lo que respecta a la adopción de nuevas normas y métodos recomendados o enmiendas a normas y métodos recomendados y a decisiones de desaprobación o no desaprobación de normas y métodos recomendados o enmiendas a normas y métodos recomendados adoptadas por el Consejo de la OACI, el documento presentado por la Comisión debe basarse en los objetivos y directrices establecidos en el anexo y tener en cuenta los elementos proporcionados por la OACI con vistas a cualquier debate sobre nuevas normas y métodos recomendados o enmiendas a las normas y métodos recomendados en el Consejo de la OACI, así como la información facilitada por la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea (AESA), de conformidad con el artículo 90, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) 2018/1139, cuando proceda.
- (15) La posición en relación con la adopción de nuevas normas y métodos recomendados o enmiendas a las normas y métodos recomendados por el Consejo de la OACI debe ser expresada por los Estados miembros de la Unión que son miembros del Consejo de la OACI, actuando conjuntamente en interés de la Unión.
- (16) La posición en relación con la decisión de desaprobación o no desaprobación de normas y métodos recomendados o enmiendas a las normas y métodos recomendados adoptados por el Consejo de la OACI debe ser expresada por los Estados miembros de la Unión que son miembros de la OACI, actuando conjuntamente en interés de la Unión.
- (17) Las diferencias con respecto a las normas internacionales que han de notificarse a la OACI deben basarse, en particular, en la información facilitada por la AESA de conformidad con el artículo 90, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1139, cuando proceda.

- (18) Las diferencias con respecto a las normas internacionales adoptadas por el Consejo de la OACI pueden derivarse del Derecho de la Unión, debido a la adopción de una norma internacional nueva o a la enmienda de una norma internacional por dicho Consejo, o a un cambio del Derecho de la Unión. La posición que deba adoptarse en nombre de la Unión con respecto a esas diferencias debe basarse en un documento que la Comisión deberá presentar al Consejo a su debido tiempo para permitir su debate y aprobación.
- (19) Las diferencias en relación con las normas internacionales adoptadas por el Consejo de la OACI también pueden deberse a la adopción de medidas nacionales con arreglo al artículo 71 del Reglamento (UE) 2018/1139 en caso de producirse circunstancias urgentes imprevistas, cuando dichas medidas difieren de las normas internacionales y, por tanto, requieren que se notifiquen las diferencias a la OACI, con arreglo al artículo 38 del Convenio de Chicago. Por consiguiente, también procede establecer en la presente Decisión los criterios y el procedimiento que han de seguirse para la identificación de dichas diferencias. Dicho procedimiento debe depender del alcance y la duración de las medidas nacionales adoptadas y debe permitir que los Estados miembros cumplan las obligaciones internacionales que les incumben en virtud del artículo 38 del Convenio de Chicago sin demora. Dicho procedimiento debe entenderse sin perjuicio de las condiciones y el procedimiento establecidos en el artículo 71 del Reglamento (UE) 2018/1139.
- (20) La posición en relación con las diferencias con respecto a las normas internacionales adoptadas que han de notificarse a la OACI debe ser expresada por los Estados miembros de la Unión que son miembros de la OACI, actuando conjuntamente en interés de la Unión.
- (21) La aplicación de la presente Decisión no debe dar lugar al incumplimiento de las obligaciones que incumben a los Estados miembros en virtud del Derecho de la Unión ni a sus obligaciones internacionales en virtud del Convenio de Chicago.
- (22) A efectos de la aplicación de la presente Decisión, los Estados miembros y la Comisión, en consonancia con la categoría de observadora de la Unión, deben actuar en estrecha cooperación con arreglo a su deber de cooperación leal.
- (23) La presente Decisión debe ser aplicable durante un período de tiempo limitado, concretamente, hasta después del período de sesiones del Consejo de la OACI posterior a la 42.^a Asamblea de la OACI. La Comisión debe presentar al Consejo una evaluación escrita sobre la aplicación de la presente Decisión, que servirá de base para cualquier prórroga o modificación futuras de la presente Decisión.
- (24) Procede establecer los criterios y el procedimiento para establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la OACI en relación con la adopción de, o enmiendas de, normas y métodos recomendados internacionales, y la notificación de diferencias con respecto a las normas internacionales adoptadas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que deba adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (en lo sucesivo, «Consejo de la OACI») cuando este órgano esté llamado a adoptar nuevas normas y métodos recomendados internacionales o enmiendas a normas y métodos recomendados en los ámbitos de la seguridad operacional de la aviación civil, la navegación aérea y la gestión del tránsito en relación con los anexos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 11, 14, 15, 18 y 19, del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (en lo sucesivo, «Convenio de Chicago»), en la medida en que dichas normas y métodos recomendados entren en el ámbito de competencia exclusiva de la Unión y surtan efectos jurídicos en el sentido del artículo 218, apartado 9, del TFUE, se establecerá de conformidad con los criterios y el procedimiento que figuran en el artículo 2 de la presente Decisión.

Artículo 2

1. Cuando el Consejo de la OACI ha de adoptar nuevas normas y métodos recomendados o enmiendas a normas y métodos recomendados contemplados en el artículo 1, la Comisión:
 - a) deberá presentar al Consejo, en tiempo oportuno y al menos un mes antes de la fecha de la reunión del Consejo de la OACI en que vayan a adoptarse las nuevas normas y métodos recomendados o las enmiendas a normas y métodos recomendados, un documento, para su debate y aprobación, en el que se exponga detalladamente la posición de la Unión que se prevea adoptar en nombre de la Unión. En circunstancias excepcionales, en caso de adopción urgente de nuevas normas y métodos recomendados o de una enmienda, o de suspensión temporal de la entrada en vigor de las

normas y métodos recomendados o de una enmienda, y cuando se disponga del texto del proyecto de las normas y métodos recomendados o de las enmiendas en cuestión menos de un mes antes de la fecha de la reunión del Consejo de la OACI en la que deban adoptarse dichas normas y métodos recomendados o enmiendas, la Comisión se esforzará por presentar el documento al Consejo sin demora y en cualquier caso a más tardar cinco días después de recibir de la OACI el proyecto de las nuevas normas y métodos recomendados o el proyecto de las enmiendas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

- b) deberá presentar al Consejo, en tiempo oportuno y al menos un mes antes de que venza el plazo fijado por la OACI para el registro de una desaprobación con arreglo al artículo 90 del Convenio de Chicago, un documento, para su debate y aprobación, en el que se exponga el proyecto de posición que se prevea adoptar en nombre de la Unión.

Cuando proceda, la posición a que se refiere la letra b) del presente párrafo podrá incluirse en el documento presentado al Consejo con arreglo a la letra a) del primer párrafo.

2., Los documentos presentados por la Comisión con arreglo al apartado 1, letras a) y b), se basarán en los objetivos y directrices establecidos en el anexo y tendrán en cuenta toda la información y elementos pertinentes proporcionados por la OACI antes de toda deliberación y, en su caso, la información facilitada por la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea (AESA), de conformidad con el artículo 90, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) 2018/1139, cuando proceda.

3. Los Estados miembros, en concertación con el representante de la Unión y de conformidad con el deber de cooperación leal establecido en el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, podrán acordar *in situ* cambios menores no sustanciales de la posición aprobada por el Consejo con arreglo al apartado 1, letra a), a la luz de la evolución de los debates durante el período de sesiones del Consejo de la OACI.

Los documentos en los que se establezca la posición que deba adoptarse en nombre de la Unión de conformidad con el apartado 1, letra a), indicarán si pueden acordarse *in situ* nuevos ajustes de dicha posición, a la luz de la evolución de la situación en el período de sesiones del Consejo de la OACI. Dichos ajustes no podrán afectar ni a la esencia ni a la finalidad de la posición.

4. La posición a que se refiere el apartado 1, letra a) será expresada en el Consejo de la OACI por los Estados miembros de la Unión que sean miembros del Consejo de la OACI, actuando conjuntamente en interés de la Unión.

La posición a que se refiere el apartado 1, letra b) será expresada por todos los Estados miembros, actuando conjuntamente en interés de la Unión.

Artículo 3

La posición que deba adoptarse en nombre de la Unión en la OACI en relación con la notificación de diferencias con respecto a las normas internacionales recogidas en los anexos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 11, 14, 15, 18 y 19 del Convenio de Chicago, en la medida en que dichas normas internacionales sean competencia exclusiva de la Unión, se establecerá con arreglo a los criterios y al procedimiento previstos en los artículos 4 y 5 de la presente Decisión.

Artículo 4

Cuando el Derecho de la Unión difiera de las normas internacionales a que se refiere el artículo 3 de la presente Decisión y, por tanto, sea necesario notificar a la OACI dichas diferencias, de conformidad con el artículo 38 del Convenio de Chicago, la Comisión presentará al Consejo, en tiempo oportuno y al menos dos meses antes de que venza el plazo fijado por la OACI para la notificación de diferencias, un documento, para su debate y aprobación, que esté basado, en particular, en la información facilitada por la AESA, de conformidad con el artículo 90, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1139, cuando proceda, y en el que se expongan detalladamente las diferencias que deban notificarse a la OACI y, en su caso, se indique la flexibilidad de que disponen los Estados miembros en cuanto a la forma de la notificación.

La posición que deba adoptarse con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo será expresada por los Estados miembros, actuando conjuntamente en interés de la Unión.

Artículo 5

1. Cuando, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento (UE) 2018/1139, un Estado miembro adopte medidas nacionales para conceder exenciones a personas físicas o jurídicas o cuando la duración total de dichas exenciones no exceda de ocho meses, y cuando dichas medidas nacionales difieran de las normas internacionales a que se refiere el artículo 3 de la presente Decisión y requieran que se notifiquen las diferencias con respecto a esas normas, de conformidad con el artículo 38 del Convenio de Chicago, dicho Estado miembro informará inmediatamente a la Comisión de cualquier diferencia que deba ser notificada.

2. Cuando las exenciones concedidas de conformidad con el artículo 71 del Reglamento (UE) 2018/1139 sean de aplicación general y su duración total exceda de ocho meses, la Comisión presentará al Consejo, a más tardar dos semanas después que el Estado miembro en cuestión le haya notificado dichas exenciones concedidas de conformidad con el artículo 71, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1139 y, en su caso, después de recibir la recomendación de la AESA emitida de conformidad con el artículo 71, apartado 2, de dicho Reglamento, un documento escrito, para su debate y aprobación, en el que se tenga en cuenta la información facilitada por el Estado miembro en cuestión y, si procede, la información facilitada por la AESA, de conformidad con el artículo 90, apartado 4, de dicho Reglamento, en el que se expongan detalladamente las diferencias que deban notificarse a la OACI.

La posición que deba adoptarse con arreglo a lo dispuesto en el presente apartado será expresada por los Estados miembros que hayan adoptado medidas nacionales en virtud del artículo 71 del Reglamento (UE) 2018/1139, actuando conjuntamente en interés de la Unión.

Artículo 6

La aplicación de la presente Decisión no dará lugar a que los Estados miembros incumplan las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho de la Unión ni sus obligaciones en virtud del Convenio de Chicago.

Artículo 7

1. La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2025.
2. A más tardar cuatro meses antes de la fecha de expiración de la presente Decisión, la Comisión presentará al Consejo un informe en el que se analice la aplicación de la Decisión, en particular su eficacia y la frecuencia de su utilización.
3. A propuesta de la Comisión, el Consejo podrá prorrogar la aplicación o modificar de cualquier otro modo la presente Decisión.

Artículo 8

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2023.

Por el Consejo
La Presidenta
E. BUSCH

ANEXO

OBJETIVOS Y DIRECTRICES PARA ESTABLECER LAS POSICIONES QUE DEBEN ADOPTARSE, EN NOMBRE DE LA UNIÓN, EN LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

Objetivos

1. Fomentar un sistema de transporte aéreo seguro, eficiente, eficaz, abierto y respetuoso con el medio ambiente, en consonancia con la Comunicación de la Comisión de 9 de diciembre de 2020 titulada «Estrategia de movilidad sostenible e inteligente: encauzar el transporte europeo de cara al futuro».
2. Fomentar el desarrollo de la cooperación regional y de sistemas de aviación regionales, y apoyar el reconocimiento de estos por parte de la OACI y de sus Estados contratantes, así como su integración en el marco de la OACI.
3. Fomentar el desarrollo de normas y políticas que garanticen operaciones seguras de transporte aéreo y la realización de una supervisión adecuada de las normas de seguridad, en consonancia con el marco reglamentario de la Unión en materia de seguridad operacional de la aviación, en particular el Reglamento (UE) 2018/1139 ⁽¹⁾ y teniendo en cuenta el informe de la Comisión de 17 de octubre de 2022 sobre el Programa Europeo de Seguridad Aérea.
4. Fomentar el desarrollo y la implantación de sistemas de navegación aérea eficientes, eficaces e interoperables, en consonancia con el Reglamento (CE) n.º 549/2004 ⁽²⁾, el Reglamento (CE) n.º 550/2004 ⁽³⁾ y el Reglamento (CE) n.º 551/2004 ⁽⁴⁾ y teniendo en cuenta el plan mundial de navegación aérea y las mejoras por bloques del sistema de aviación (ASBU).
5. Continuar apoyando, en particular mediante asistencia técnica y actividades de desarrollo de capacidades, si procede, el desarrollo en todos los Estados contratantes de la OACI de un sistema de transporte aéreo mundial seguro, eficiente y respetuoso con el medio ambiente, por ejemplo, mediante los proyectos financiados por los instrumentos de política exterior de la Unión.

Directrices

Los Estados miembros, actuando conjuntamente en interés de la Unión, se esforzarán por apoyar las acciones siguientes de la OACI:

- 1) con el fin de garantizar la elaboración de normas y políticas que garanticen operaciones seguras de transporte aéreo y la realización de una supervisión adecuada de las normas de seguridad:
 - a) apoyar la elaboración y la aplicación del Plan Global para la Seguridad Aeronáutica (GASP);
 - b) apoyar la elaboración de normas y métodos recomendados internacionales para la aviación civil adoptados con arreglo al artículo 37 y al artículo 54, letra l), del Convenio de Chicago, en particular allí donde sean necesarios para proteger a los pasajeros y la seguridad operacional de los vuelos;
 - c) apoyar la elaboración y la aplicación de sistemas de seguridad operacional de la aviación regionales y otros marcos para la cooperación regional en materia de seguridad operacional entre los Estados, así como la necesidad de integrarlos mejor en el contexto de la OACI;

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010 y (UE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo (DO L 212 de 22.8.2018, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo (Reglamento marco) (DO L 96 de 31.3.2004, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 550/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo (Reglamento de prestación de servicios) (DO L 96 de 31.3.2004, p. 10).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 551/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la organización y utilización del espacio aéreo en el cielo único europeo (Reglamento del espacio aéreo) (DO L 96 de 31.3.2004, p. 20).

- 2) con el fin de garantizar el desarrollo y la implantación de sistemas de navegación aérea eficientes, eficaces e interoperables:
 - a) apoyar la elaboración y la aplicación del Plan Mundial de Navegación Aérea (GANP) y su proceso de seguimiento a través de indicadores de resultados adecuados;
 - b) apoyar la elaboración y la aplicación de normas de gestión del tránsito aéreo (GTA), la interoperabilidad global de las nuevas tecnologías y sistemas, así como las actividades o una coordinación más estrecha en el ámbito de la gestión del tránsito aéreo, por ejemplo, contribuyendo a la labor de desarrollo de la iniciativa sobre el marco de confianza y otras actividades conexas;
 - c) apoyar la elaboración y la aplicación de normas, políticas y acciones en el ámbito de la gestión del tránsito aéreo y servicios de navegación aérea (GTA/SNA), en particular en consonancia con la Resolución A41-6, la Resolución A41-7 y la Resolución A41-8 adoptadas por el 41.º período de sesiones de la Asamblea;
 - 3) con el fin de seguir apoyando el desarrollo de un sistema de transporte aéreo mundial seguro, eficiente, eficaz y respetuoso con el medio ambiente en todos los Estados contratantes de la OACI:
 - a) apoyar la iniciativa «Ningún país se queda atrás»;
 - b) apoyar la contribución de la aviación a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas;
 - c) apoyar la continuación, en su caso, de la prestación de asistencia técnica y de las actividades de desarrollo de capacidades.
-

DECISIÓN (UE) 2023/747 DEL CONSEJO**de 31 de marzo de 2023**

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, establecido por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, en lo que respecta a la modificación del apéndice XVII-3 (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones) del anexo XVII de dicho Acuerdo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra ⁽¹⁾, (en lo sucesivo, «Acuerdo») entró en vigor el 1 de septiembre de 2017.
- (2) De conformidad con el artículo 11 del anexo XVII del Acuerdo, el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio (en lo sucesivo, «Comité de Comercio»), puede modificar el anexo XVII de dicho Acuerdo.
- (3) En el transcurso de 2023, el Comité de Comercio debe adoptar el proyecto de Decisión en lo que respecta a la modificación del apéndice XVII-3 (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones) del anexo XVII del Acuerdo.
- (4) Como se indica en el preámbulo del Acuerdo y de conformidad con su artículo 124, las Partes reconocen la importancia de la aproximación de la legislación vigente de Ucrania a la de la Unión Europea, lo que significa que Ucrania debe garantizar que su legislación vigente y su legislación futura vayan haciéndose compatibles gradualmente con el acervo de la Unión.
- (5) Ucrania ha solicitado una mayor integración en lo que respecta al sector de la itinerancia en la Unión, en particular mediante la concesión de trato de mercado interior a los servicios de itinerancia.
- (6) Teniendo en cuenta que el apéndice XVII-3 (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones) del anexo XVII del Acuerdo debe completarse con los actos pertinentes de la Unión relativos a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles, es necesario modificar dicho apéndice añadiendo el Reglamento (UE) 2022/612 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2286 de la Comisión ⁽³⁾, el Reglamento Delegado (UE) 2021/654 de la Comisión ⁽⁴⁾ y el Reglamento (UE) 2018/1971 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾. La Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾ ya está cubierta por el apéndice XVII-3 del anexo XVII del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 161 de 29.5.2014, p. 3.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2022/612 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de abril de 2022, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión (DO L 115 de 13.4.2022, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2286 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la política de utilización razonable y a la metodología para evaluar la sostenibilidad de la supresión de los recargos por itinerancia al por menor, así como sobre la solicitud que debe presentar un proveedor de itinerancia a efectos de tal evaluación (DO L 344 de 17.12.2016, p. 46).

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) 2021/654 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2020, por el que se complementa la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de una tarifa única máxima de terminación de llamadas de voz en redes móviles a escala de la Unión y una tarifa única máxima de terminación de llamadas de voz en redes fijas a escala de la Unión (DO L 137 de 22.4.2021, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2018/1971 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por el que se establecen el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) y la Agencia de apoyo al ORECE (Oficina del ORECE), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/2120 y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1211/2009 (DO L 321 de 17.12.2018, p. 1).

⁽⁶⁾ Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

- (7) Por lo tanto, procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Comercio, ya que la Decisión por la que se modifica el apéndice XVII-3 (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones) del anexo XVII del Acuerdo será vinculante para la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el transcurso de 2023 en el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, establecido por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, en lo que respecta a la modificación del apéndice XVII-3 (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones) del anexo XVII de dicho Acuerdo se basará en el proyecto de Decisión de dicho Comité adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2023.

Por el Consejo
La Presidenta
J. ROSWALL

**PROYECTO DE
DECISIÓN N.º .../2023 DEL COMITÉ DE ASOCIACIÓN UE-UCRANIA, EN SU CONFIGURACIÓN
DE COMERCIO,**

de ...

**por la que se modifica el apéndice XVII-3 (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones)
del anexo XVII del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la
Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra**

EL COMITÉ DE ASOCIACIÓN, EN SU CONFIGURACIÓN DE COMERCIO (en lo sucesivo denominado «Comité de Comercio»),

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, y en particular su artículo 465, apartado 3, y el artículo 11 de su anexo XVII,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo») entró en vigor el 1 de septiembre de 2017.
- (2) El artículo 1, apartado 2, letra d), del Acuerdo establece que el objetivo del Acuerdo es, entre otras cosas, contribuir a los esfuerzos de Ucrania para completar la transición a una economía de mercado operativa, a través de, entre otros medios, la aproximación progresiva de su legislación a la de la Unión.
- (3) En el artículo 124 del Acuerdo, las Partes reconocen la importancia de la aproximación de la legislación vigente de Ucrania a la legislación de la Unión en el sector de los servicios de telecomunicaciones. Ucrania se comprometió a garantizar que su legislación vigente y su legislación futura vayan haciéndose compatibles con el acervo de la Unión. Está previsto que dicha aproximación se extienda gradualmente a todos los actos del acervo de la Unión mencionados en los apéndices XVII-2 a XVII-5 del anexo XVII del Acuerdo y, una vez se cumplan las condiciones para ello, conduzca a la integración gradual de Ucrania en el mercado interior de la UE, en particular mediante la concesión recíproca de trato de mercado interior de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del anexo XVII del Acuerdo.
- (4) Ucrania ha solicitado una mayor integración en lo que respecta a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión, en particular mediante la concesión de trato de mercado interior con respecto a los servicios de itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles.
- (5) Las normas sobre itinerancia forman parte del acervo de la Unión en materia de telecomunicaciones, pero no se incluyeron en el apéndice XVII-3 (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones) del anexo XVII del Acuerdo. Por consiguiente, el apéndice XVII-3 debe completarse con los actos pertinentes de la Unión relativos a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles.
- (6) En la fase actual de desarrollo económico y jurídico del mercado interior de la UE en relación con los servicios de telecomunicaciones, los actos pertinentes de la Unión relativos a la itinerancia son los siguientes: la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾; el Reglamento (UE) 2022/612 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾; el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2286 de la Comisión ⁽³⁾; y el Reglamento Delegado (UE) 2021/654 de la Comisión ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (DOUE L 321 de 17.12.2018, p. 36).

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2022/612 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de abril de 2022, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión (DOUE L 115 de 13.4.2022, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2286 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la política de utilización razonable y a la metodología para evaluar la sostenibilidad de la supresión de los recargos por itinerancia al por menor, así como sobre la solicitud que debe presentar un proveedor de itinerancia a efectos de tal evaluación (DOUE L 344 de 17.12.2016, p. 46).

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) 2021/654 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2020, por el que se complementa la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de una tarifa única máxima de terminación de llamadas de voz en redes móviles a escala de la Unión y una tarifa única máxima de terminación de llamadas de voz en redes fijas a escala de la Unión (DOUE L 137 de 22.4.2021, p. 1).

- (7) La Directiva (UE) 2018/1972 ya está incluida en el apéndice XVII-3 del anexo XVII del Acuerdo. Es necesario incluir en dicho apéndice los demás actos relativos a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles a fin de permitir la transición gradual de Ucrania hacia la promulgación plena y la aplicación plena y completa de todas las disposiciones aplicables al sector de las telecomunicaciones y, especialmente, las relativas a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles.
- (8) Una evaluación positiva de la legislación ucraniana, su aplicación y su cumplimiento, realizada de conformidad con los principios establecidos en el anexo XVII del Acuerdo, es una condición previa necesaria para cualquier decisión del Comité de Comercio de conceder trato de mercado interior de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del anexo XVII con respecto a un sector concreto. En el contexto del acervo de la Unión relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles, no debe entenderse que el requisito de lograr la promulgación plena y la aplicación plena y completa antes de la adopción de la decisión sobre el trato de mercado interior con arreglo al artículo 4, apartado 3, del anexo XVII implique la aplicación entre las Partes del Acuerdo de los límites de salvaguardia para las tarifas medias al por mayor en la prestación de servicios regulados relacionados con la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles. Esto mismo es aplicable a las tarifas máximas reguladas de terminación de llamadas de voz por el servicio de terminación de llamadas a un usuario final en su red. Estas se concederán recíprocamente entre las Partes en el Acuerdo a partir de la fecha especificada en una posible decisión del Comité de Comercio de conceder un trato de mercado interior para la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del anexo XVII.
- (9) La integración gradual de Ucrania en el mercado interior de la UE, en particular respecto a los servicios de telecomunicaciones, requerirá, entre otras cosas, la aplicación plena y completa del Reglamento Delegado (UE) 2021/654 de la Comisión, en consonancia con los objetivos de dicho Reglamento. Ucrania no está actualmente en condiciones de transponer y aplicar plenamente las tarifas únicas máximas de terminación de llamadas a escala de la Unión en relación con los servicios nacionales de terminación de llamadas en el país. Sin embargo, la aplicación de las tarifas únicas máximas de terminación de llamadas a escala de la Unión también en relación con los servicios nacionales de terminación de llamadas de voz en Ucrania no es absolutamente necesaria para la mayor integración con respecto a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles. Por lo tanto, se establece un calendario diferente para la aplicación de ese aspecto del Reglamento Delegado (UE) 2021/654 de la Comisión, que Ucrania se compromete a aplicar plenamente en un plazo de tres años a partir de una posible decisión del Comité de Comercio de conceder un trato de mercado interior con respecto a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del anexo XVII del Acuerdo.
- (10) El Reglamento Delegado (UE) 2021/654 de la Comisión también se aplica, en determinadas condiciones, a las llamadas procedentes de números de terceros países, con el objetivo de aplicar las tarifas únicas máximas de terminación de llamadas de voz a escala de la Unión de manera abierta, transparente y no discriminatoria, y de limitar la exclusión de las llamadas procedentes de números de terceros países a lo estrictamente necesario para garantizar la consecución de los objetivos del mercado interior y garantizar la proporcionalidad. Ucrania no está actualmente en condiciones de transponer y aplicar plenamente las tarifas únicas máximas de terminación de llamadas de voz a escala de la Unión en relación con las llamadas procedentes de números de terceros países. Si bien la aplicación de las tarifas únicas máximas de terminación de llamadas a escala de la Unión también en relación con la terminación de llamadas procedentes de números de terceros países no es absolutamente necesaria para una mayor integración en lo que respecta a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles, la promulgación plena y la aplicación plena y completa del Reglamento Delegado (UE) 2021/654 de la Comisión por Ucrania serían necesarias a fin de garantizar la armonización con las normas aplicables en el mercado interior de servicios de telecomunicaciones de la UE. Por lo tanto, se establece un calendario diferente para la aplicación de ese aspecto del Reglamento Delegado (UE) 2021/654 de la Comisión, que Ucrania se compromete a aplicar plenamente antes de una posible decisión del Comité de Comercio de conceder un trato de mercado interior con respecto a los servicios de telecomunicaciones de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del anexo XVII del Acuerdo.
- (11) El artículo 1, apartado 4, del Reglamento (UE) 2022/612 y el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento Delegado (UE) 2021/654 de la Comisión se refieren a los tipos de cambio de referencia publicados por el Banco Central Europeo en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. El Banco Central Europeo no publica actualmente los tipos de cambio de la grivna ucraniana. Por lo tanto, es necesaria una adaptación con respecto a esas disposiciones para prever el uso de los tipos de cambio entre el euro y la grivna ucraniana publicados por el Banco Nacional de Ucrania mientras el Banco Central Europeo no publique los tipos de cambio de la grivna ucraniana.
- (12) El artículo 11 del anexo XVII del Acuerdo faculta al Comité de Comercio para añadir al anexo XVII del Acuerdo los cuatro actos restantes de la Unión mediante una modificación de sus disposiciones.

- (13) Una vez que Ucrania considere que un acto jurídico concreto de la Unión se ha promulgado y aplicado correctamente, Ucrania debe presentar las tablas de transposición pertinentes, junto con una traducción oficial al inglés de la ley ucraniana de aplicación, al cosecretario de la Unión del Comité de Comercio, a fin de que la Comisión Europea proceda a la evaluación prevista en el apéndice XVII-6 del anexo XVII del Acuerdo.
- (14) En vista de la actual guerra de agresión rusa contra Ucrania, la aplicación de las obligaciones establecidas en la presente Decisión puede resultar objetivamente imposible o excesivamente difícil dentro de los calendarios previstos. En tal caso, Ucrania debe someter la cuestión al Comité de Comercio, que, de conformidad con el artículo 11 del anexo XVII del Acuerdo, debe examinarla de conformidad con el artículo 3, apartados 4 y 5, del anexo XVII del Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El apéndice XVII-3 (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones) del anexo XVII del Acuerdo se modifica como se establece en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se redacta en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y ucraniana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Comité de Asociación, en su configuración de
Comercio
El Presidente
Las Secretarías*

ANEXO

El apéndice XVII-3 (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones) se modificará añadiendo en la sección «A. Política europea general en materia de comunicaciones electrónicas» y después del punto relativo a la «Directiva 2014/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad», el texto siguiente:

«Reglamento (UE) 2022/612 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de abril de 2022, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión (versión refundida).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con la siguiente adaptación: el artículo 1, apartado 4, se refiere a los tipos de cambio de referencia publicados por el Banco Central Europeo en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Mientras el Banco Central Europeo no publique los tipos de cambio de la grivna ucraniana, a efectos de la aplicación del artículo 1, apartado 4, se utilizarán los tipos de cambio entre el euro y la grivna ucraniana publicados por el Banco Nacional de Ucrania. Los períodos de referencia y las condiciones establecidos en el artículo 1, apartado 4, se mantienen sin cambios.

— Aplicar todas las disposiciones, con excepción de:

— Artículo 7: Aplicación de la política de utilización razonable y del mecanismo de sostenibilidad, apartados 1 a 3. La excepción relativa al artículo 7, apartados 1 a 3, se entiende sin perjuicio de la obligación de Ucrania de aplicar los actos de ejecución relativos a la aplicación de políticas de utilización razonable, la metodología empleada en la evaluación de la sostenibilidad de la prestación de servicios de itinerancia al por menor a precios nacionales y la solicitud que debe presentar el proveedor de itinerancia a efectos de la evaluación de la sostenibilidad

— Artículo 20: Procedimiento de comité

Calendario: las disposiciones del Reglamento (UE) 2022/612 se aplicarán en un plazo de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión [x/2023].

Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2286 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la política de utilización razonable y a la metodología para evaluar la sostenibilidad de la supresión de los recargos por itinerancia al por menor, así como sobre la solicitud que debe presentar un proveedor de itinerancia a efectos de tal evaluación

Calendario: las disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2286 de la Comisión se aplicarán en un plazo de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión [x/2023].

Reglamento Delegado (UE) 2021/654 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2020, por el que se complementa la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de una tarifa única máxima de terminación de llamadas de voz en redes móviles a escala de la Unión y una tarifa única máxima de terminación de llamadas de voz en redes fijas a escala de la Unión

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las siguientes adaptaciones: el artículo 3, apartados 2 y 3, se refiere a los tipos de cambio de referencia publicados por el Banco Central Europeo en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Mientras el Banco Central Europeo no publique los tipos de cambio de la grivna ucraniana, a efectos de la aplicación del artículo 3, apartados 2 y 3, se utilizarán los tipos de cambio entre el euro y la grivna ucraniana publicados por el Banco Nacional de Ucrania. Los períodos de referencia y las condiciones establecidos en el artículo 3, apartados 2 y 3, se mantienen sin cambios.

Calendario: las disposiciones del Reglamento Delegado (UE) 2021/654 de la Comisión se aplicarán antes que las del Reglamento (UE) 2022/612 y en un plazo de once meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión [x/2023], con las excepciones siguientes:

- con respecto a las llamadas nacionales que tengan su origen en números ucranianos en Ucrania y se terminen en ellos, el artículo 1, apartado 3, será aplicable en un plazo de tres años a partir de la fecha especificada en una posible decisión del Comité de Comercio de conceder trato de mercado interior con respecto a la itinerancia de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del anexo XVII;
- el artículo 1, apartado 4, se aplicará antes que una posible decisión adoptada por el Comité de Comercio por la que se conceda trato de mercado interior con respecto a los servicios de telecomunicaciones de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del anexo XVII.

Reglamento (UE) 2018/1971 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por el que se establecen el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) y la Agencia de apoyo al ORECE (Oficina del ORECE), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/2120 y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1211/2009

- La autoridad nacional de reglamentación de Ucrania que tenga la responsabilidad primordial de supervisar el funcionamiento cotidiano de los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas participará plenamente en los trabajos del Consejo de Reguladores del ORECE, los grupos de trabajo del ORECE y el Consejo de Administración de la Oficina del ORECE. La autoridad nacional de reglamentación de Ucrania tendrá los mismos derechos y obligaciones que las autoridades nacionales de reglamentación de los Estados miembros de la UE, excepto el derecho a voto y a la presidencia del Consejo de Reguladores y del Consejo de Administración.
- En vista de ello, la autoridad nacional de reglamentación de Ucrania estará representada a un nivel adecuado de conformidad con las disposiciones del Reglamento ORECE. De conformidad con las normas pertinentes de los Reglamentos de la UE antes mencionados, el ORECE y la Oficina del ORECE asistirán, según proceda, a la autoridad nacional de reglamentación de Ucrania en el desempeño de sus cometidos.
- La autoridad nacional de reglamentación de Ucrania tendrá en cuenta en la mayor medida posible las directrices, los dictámenes, las recomendaciones, las posiciones comunes, y las mejores prácticas adoptados por el ORECE para garantizar la aplicación coherente del marco regulador de las comunicaciones electrónicas.

Calendario: las disposiciones del Reglamento (UE) 2018/1971 se aplicarán en un plazo de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión [x/2023].».

DECISIÓN (UE) 2023/748 DE LA COMISIÓN**de 11 de abril de 2023****por la que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las solicitudes de revisión interna de actos u omisiones administrativos**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente ⁽¹⁾, y en particular su artículo 11, apartado 2, y su artículo 11 bis, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1367/2006 establece las normas la aplicación de las disposiciones del Convenio de Aarhus en las instituciones y organismos de la Unión.
- (2) El título IV de dicho Reglamento establece disposiciones sobre la revisión interna de los actos y omisiones administrativos.
- (3) El artículo 11, apartados 1 y 1 bis, del Reglamento (CE) n.º 1367/2006 establece criterios y condiciones de legitimación a nivel de la Unión de las organizaciones no gubernamentales y otros miembros del público para presentar solicitudes de revisión interna de conformidad con su artículo 10 y, con miras a una aplicación transparente y coherente de tales criterios, es preciso adoptar normas detalladas sobre las pruebas que se han de adjuntar a las solicitudes, el cálculo de los plazos de respuesta a las solicitudes y la cooperación entre las instituciones y organismos comunitarios.
- (4) De conformidad con el artículo 11 bis, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1367/2006, en aras de la transparencia y la eficacia de la tramitación de los asuntos, la Comisión ha establecido un sistema en línea con el objetivo de que todas las solicitudes dirigidas a la Comisión se presenten a través de este sistema. Esto se entiende sin perjuicio de cualquier decisión futura de otras instituciones y órganos de la Unión que también puedan establecer sistemas en línea para la recepción de solicitudes de revisión interna en el futuro.
- (5) El Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ se aplica al tratamiento de datos personales realizado por la Comisión en aplicación de la presente Decisión. Procede aclarar que la Comisión debe considerarse responsable del tratamiento de los datos en el sentido del Reglamento (UE) 2018/1725 en relación con el tratamiento de datos personales en la plataforma en línea.
- (6) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, que fue consultado de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, emitió observaciones formales el 17 de febrero de 2023.
- (7) El Reglamento (CE) n.º 1367/2006 ha sido modificado por el Reglamento (UE) 2021/1767 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾. Las modificaciones del artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1367/2006 son aplicables a partir del 29 de abril de 2023. Por consiguiente, la presente Decisión debe aplicarse a partir de la misma fecha.

⁽¹⁾ DO L 264 de 25.9.2006, p. 13.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2021/1767 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2021, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1367/2006 relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO L 356 de 8.10.2021, p. 1).

- (8) Dado que la presente Decisión establece nuevas disposiciones para garantizar la aplicación efectiva del Reglamento (CE) n.º 1367/2006, modificado por el Reglamento (UE) 2021/1767, procede derogar la Decisión 2008/50/CE de la Comisión (*) con efectos a partir de la misma fecha.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Contenido de las solicitudes de revisión interna

1. Toda solicitud de revisión interna de un acto u omisión administrativos con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 1367/2006 deberá:
 - a) especificar el acto administrativo o la omisión administrativa cuya revisión se solicita, así como las disposiciones de Derecho medioambiental que se considere se han vulnerado;
 - b) indicar los motivos por los que se presenta la solicitud;
 - c) facilitar información y documentación pertinentes que sustenten dichos motivos, exponiendo hechos o argumentos jurídicos suficientemente fundados para suscitar serias dudas en cuanto a la evaluación realizada por la institución u organismo de la Unión;
 - d) especificar el nombre y los datos de contacto de la persona facultada para representar al solicitante ante terceros a los efectos de la revisión interna en el caso de que se trate;
 - e) aportar pruebas del derecho del solicitante a presentar la solicitud de conformidad con los criterios y condiciones establecidos en el artículo 11, apartados 1 y 1 bis, del Reglamento (CE) n.º 1367/2006.
2. La solicitud de revisión interna no excederá de cincuenta páginas (sin contar los documentos justificativos que demuestren la admisibilidad con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 1367/2006 y otros anexos en apoyo de la solicitud), a menos que, debido a la complejidad de las cuestiones planteadas en la solicitud, los servicios de la Comisión consideren justificada la superación de dicho límite.
3. A efectos del apartado 1, letra d), cuando varias organizaciones no gubernamentales u otros miembros del público presenten una solicitud conjunta, se designará un punto de contacto único.

Artículo 2

Criterios de legitimación de las organizaciones no gubernamentales para efectuar solicitudes de revisión interna

1. Toda organización no gubernamental que presente una solicitud de revisión interna de un acto u omisión administrativos con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 1367/2006 deberá demostrar que cumple los criterios establecidos en el artículo 11, apartado 1, de dicho Reglamento mediante la presentación de los documentos enumerados en el apartado 5 de este artículo.
2. Cuando no sea posible presentar ninguno de esos documentos por motivos no imputables a la organización no gubernamental, esta presentará otros documentos equivalentes.
3. Cuando de ninguno de los documentos se infiera claramente que la organización no gubernamental es una entidad independiente y sin ánimo de lucro, dicha organización presentará una declaración a tal fin, firmada por una persona habilitada para ello en la organización no gubernamental.
4. Cuando de los documentos no se infiera claramente que la organización no gubernamental tiene por objetivo primordial declarado promover la protección del medio ambiente en el contexto del Derecho medioambiental, que existe desde hace más de dos años y que trabaja activamente en este objetivo, o que el asunto a que se refiere la solicitud de revisión interna entra en el ámbito del objetivo y las actividades de la organización no gubernamental, dicha organización presentará otros documentos que demuestren que se cumple este criterio.

(*) Decisión 2008/50/CE de la Comisión, de 13 de diciembre de 2007, por la que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Convenio de Aarhus en lo que respecta a las solicitudes de revisión interna de actos administrativos (DO L 13 de 16.1.2008, p. 24).

5. Lista de los documentos que deben presentarse en virtud del apartado 1:
- estatutos o reglamento de la organización no gubernamental o cualquier otro documento que cumpla la misma función según los usos nacionales, en el caso de los Estados miembros en que la legislación nacional no exija ni prevea que una organización no gubernamental adopte estatutos o un reglamento;
 - informes anuales de actividad de la organización no gubernamental correspondientes a los dos últimos años;
 - en el caso de las organizaciones no gubernamentales establecidas en países en que completar tales procedimientos sea un requisito previo para que la organización no gubernamental obtenga personalidad jurídica, copia del registro legal ante las autoridades nacionales;
 - cuando proceda, información y documentación que confirme que la organización no gubernamental ha sido reconocida previamente por una institución u organismo de la Unión como legitimada para presentar una solicitud de revisión interna de un acto u omisión administrativos de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 1367/2006; y una declaración de la organización no gubernamental en la que certifique que se siguen cumpliendo las condiciones de admisibilidad.

Artículo 3

Condiciones establecidas en el artículo 11, apartado 1 bis, párrafo primero, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1367/2006

- Los miembros del público que tengan derecho a presentar una solicitud de revisión interna de un acto u omisión administrativos de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 1367/2006 facilitarán la lista de documentos a que se refiere el apartado 2 que justifiquen el cumplimiento de los criterios y condiciones establecidos en el artículo 11, apartado 1 bis, párrafo primero, letra b), de dicho Reglamento.
- Lista de los documentos que deben presentarse:
 - una descripción sucinta del interés público suficiente en juego;
 - una descripción del método por el que se obtuvo el apoyo de público. En el caso de una campaña de recogida de firmas en línea, se facilitarán los datos de la plataforma y los métodos para garantizar la autenticidad de los resultados. Cualquier método de recogida garantizará que se excluyan las entradas duplicadas o falsas, que se excluyan los datos del público que no resida ni esté establecido en la UE, y que se facilite un desglose por Estado miembro. La descripción explicará también qué pruebas se utilizaron para garantizar la autenticidad de los documentos y los datos presentados;
 - una descripción sucinta de la magnitud del apoyo público a la solicitud, incluido, en concreto, el número de personas que la apoyan, con un desglose por Estado miembro, que demuestre que la solicitud cuenta con el apoyo de al menos 4 000 miembros del público que residan o estén establecidos en al menos cinco Estados miembros, y que al menos 250 miembros del público procedan de cada uno de esos Estados miembros.
- Se comunicará la siguiente información respecto de cada signatario que sea una persona física:
 - prueba de la firma;
 - nombre y apellidos;
 - dirección y Estado miembro de residencia;
 - confirmación del cumplimiento del requisito de edad mínima (en función de los requisitos del Estado miembro de residencia para el ejercicio del derecho de voto en las elecciones al Parlamento Europeo).
- Se comunicará la siguiente información respecto de cada signatario que sea una organización:
 - prueba de la firma;
 - nombre de la organización;
 - dirección y Estado miembro de establecimiento;
 - número de registro nacional;
 - nombre y apellidos del representante y cargo.

5. La institución u organismo de la Unión al que se haya presentado la solicitud utilizará los datos personales facilitados en virtud de los apartados 3 y 4 únicamente para verificar si las partes solicitantes cumplen los criterios y condiciones establecidos en el artículo 11, apartado 1 *bis*, párrafo primero, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1367/2006, y suprimirán estos datos un año después de la presentación de la solicitud, a menos que se impugne el cumplimiento de los criterios de admisibilidad, en cuyo caso los datos personales podrán conservarse hasta que se haya resuelto dicho litigio.

Artículo 4

Representación por una organización no gubernamental o un abogado

1. Cuando las organizaciones no gubernamentales u otros miembros del público estén representados por una organización no gubernamental, se aplicará el artículo 2 de la presente Decisión.
2. Cuando las organizaciones no gubernamentales u otros miembros del público estén representados por un abogado, la solicitud incluirá los documentos y datos que demuestren que el abogado está autorizado a ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro. Dichos documentos podrán incluir un certificado expedido por un colegio de abogados de un Estado miembro o cualquier otro documento que cumpla la misma función con arreglo a los usos nacionales. El abogado también proporcionará un poder de representación que demuestre que está facultado para representar a su cliente.

Artículo 5

Evaluación del derecho a solicitar una revisión interna

1. La institución u organismo de la Unión de que se trate verificará que las personas que hayan presentado la solicitud y sus representantes cumplen los criterios o condiciones establecidos en el artículo 11, apartado 1, y apartado 1 *bis*, del Reglamento (CE) n.º 1367/2006, evaluando la información facilitada de conformidad con la presente Decisión.
2. Cuando, sobre la base de la información facilitada de conformidad con la presente Decisión, la institución u organismo de la Unión de que se trate no pueda evaluar plenamente si se cumplen los criterios o condiciones, solicitará documentación o información adicional al solicitante, en un plazo razonable que deberá especificar dicha institución u organismo, y que no excederá de treinta días. Durante ese período quedarán suspendidos los plazos establecidos en el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 1367/2006.
3. Cuando proceda, la institución u organismo de la Unión de que se trate podrá consultar a las autoridades nacionales pertinentes de cualquier Estado miembro de la Unión para verificar y evaluar la información facilitada por la organización no gubernamental o el abogado de que se trate en relación con los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 1367/2006. Durante este período de consulta, que no excederá de treinta días, se suspenderán los plazos establecidos en el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 1367/2006.

Artículo 6

Cooperación administrativa

Las instituciones y organismos de la Unión cooperarán entre ellos para garantizar una aplicación transparente y coherente de la presente Decisión.

Artículo 7

Presentación de solicitudes de revisión interna a la Comisión

1. Las solicitudes de revisión interna de un acto u omisión administrativos de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 1367/2006 dirigidas a la Comisión se presentarán únicamente a través del sistema en línea para la recepción de solicitudes de revisión interna, que es de acceso público en el sitio web de la Comisión.
2. Para las solicitudes de revisión que deben presentarse a la Comisión con arreglo al artículo 11, apartado 1 *bis*, párrafo primero, letra b), de dicho Reglamento, las firmas se recogerán a través de un sistema en línea facilitado por la Comisión (EU-Survey), siguiendo las orientaciones y la metodología facilitadas por la Comisión. Esto se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que el solicitante recoja firmas manuscritas. En tal caso, el solicitante digitalizará la información requerida en virtud del artículo 3, apartados 3 y 4, de la presente Decisión y la presentará a través del sistema en línea para la recepción de solicitudes de revisión interna.

*Artículo 8***Derogación**

Queda derogada la Decisión 2008/50/CE.

*Artículo 9***Entrada en vigor y aplicación**

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 29 de abril de 2023.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2023/749 DE LA COMISIÓN**de 14 de abril de 2023****por la que se modifican los anexos I y II de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/260 en lo que respecta a las medidas nacionales aplicables en Dinamarca en relación con la renibacteriosis y la necrosis pancreática infecciosa (NPI) y las medidas nacionales aplicables en el Reino Unido (Irlanda del Norte) en relación con el herpesvirus de los ostreidos tipo 1 μ var (OsHV-1 μ var)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») ⁽¹⁾, y en particular su artículo 226, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión de Ejecución (UE) 2021/260 de la Comisión ⁽²⁾ establece, en sus anexos I y II, listas de Estados miembros o partes de Estados miembros que se consideran libres de determinadas enfermedades de los animales acuáticos que no se contemplan en el artículo 9, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2016/429, o que son objeto de un programa de erradicación de esas enfermedades.
- (2) Dinamarca ha notificado a la Comisión que cuatro de los compartimentos de su territorio que figuran en el anexo I de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/260 han dejado de existir y, por tanto, deben retirarse de la lista de compartimentos considerados libres de necrosis pancreática infecciosa (NPI) en Dinamarca. Uno de esos compartimentos también debe retirarse de la lista de compartimentos que se consideran libres de renibacteriosis.
- (3) Dinamarca también ha notificado a la Comisión que se ha producido un brote de NPI en uno de los compartimentos de su territorio, que figura en el anexo II de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/260. Dicho compartimento ya no está sujeto a un programa de erradicación de la NPI y debe, por tanto, suprimirse de la lista.
- (4) Además, Dinamarca ha notificado a la Comisión que un nuevo compartimento dentro de su territorio ha iniciado un programa de erradicación de la renibacteriosis. Por consiguiente, este compartimento debe añadirse a la lista de compartimentos que están sujetos a un programa de erradicación de la renibacteriosis del anexo II de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/260.
- (5) Dinamarca también ha notificado a la Comisión que un compartimento de su territorio que figura en el anexo II de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/260 ha completado con éxito un programa de erradicación de la renibacteriosis y un programa de erradicación de la NPI. Por consiguiente, este compartimento debe suprimirse de la lista de dicho anexo y, en su lugar, debe incluirse en la lista de compartimentos que se consideran libres de renibacteriosis y en la lista de compartimentos que se consideran libres de NPI, en el anexo I de dicha Decisión de Ejecución.
- (6) Además, el Reino Unido, en lo que respecta a Irlanda del Norte, ha notificado a la Comisión que, dado que todas las zonas de Irlanda del Norte en las que se mantienen animales de acuicultura sensibles al herpesvirus de los ostreidos tipo 1 μ var han dejado de estar libres de dicha enfermedad, ya no se considera necesario mantener medidas nacionales para controlarla. Procede, por tanto, retirar de dicha lista el territorio de Irlanda del Norte, excepto la bahía de Dundrum, la bahía de Killough, Lough Foyle, Carlingford Lough, Larne Lough y Strangford Lough, que figura en el anexo I de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/260.

⁽¹⁾ DO L 84 de 31.3.2016, p. 1.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2021/260 de la Comisión, de 11 de febrero de 2021, por la que se aprueban las medidas nacionales destinadas a limitar el impacto de determinadas enfermedades de los animales acuáticos, de conformidad con el artículo 226, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se deroga la Decisión 2010/221/UE de la Comisión (DO L 59 de 19.2.2021, p. 1).

- (7) Por tanto, procede modificar los anexos I y II de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/260 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos I y II de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/260 se sustituyen por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

«ANEXO I

Estados miembros ⁽¹⁾, o partes de Estados miembros, que se consideran libres de determinadas enfermedades que afectan a los animales acuáticos y cuyas medidas nacionales se aprueban de conformidad con el artículo 226, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/429

Enfermedad	Estado miembro	Código	Delimitación geográfica de la zona para la que se aprueban las medidas nacionales
Herpesvirosis de la carpa Koi (HVK)	Francia	FR	Zona del Durañole, desde el nacimiento del río Durañole hasta el emisario de FR 13092001 CE Ferme Marine de la Durañole. Los siguientes compartimentos individuales, cada uno con un establecimiento de acuicultura con el número de autorización especificado: FR 17116001 CE Pisciculture de l'EARL Carpio FR 34023506 CE SCEA les poissons du Soleil FR 34195501 CE Olivier Germaine – Pisciculture FR 39366002 CE Pisciculture du Moulin de Pierre FR 63263022 CE Pisciculture de Fontanas FR 66190003 CE SCEA les poissons du Soleil FR 72261001 CE Ecloserie de l'AAPPMA de Conlie – Bernay – Ruillé FR 72294001 CE Ecloserie de l'AAPPMA 72 – Sougé Le Ganelon
	Italia	IT	Zona de los lagos de Monticolo, que abarca la incubadora IT004BZ106, el “Grande lago di Monticolo/Großer Montiggler See” y el “Piccolo lago di Monticolo/Kleiner Montiggler See”
	Irlanda	IE	Todo el territorio
	Portugal	PT	El siguiente compartimento, con un establecimiento de acuicultura con el número de autorización especificado: PT 06001 CP Herdade de Entre Águas/PT
	Reino Unido (Irlanda del Norte)	UK (NI)	Irlanda del Norte
Viremia primaveral de la carpa (VPC)	Dinamarca	DK	Todo el territorio
	Finlandia	FI	Todo el territorio
	Hungría	HU	Todo el territorio
	Irlanda	IE	Todo el territorio
	Suecia	SE	Todo el territorio
	Reino Unido (Irlanda del Norte)	UK (NI)	Irlanda del Norte

Renibacteriosis	Dinamarca	DK	Los siguientes compartimentos individuales, cada uno con un establecimiento de acuicultura con el número de autorización especificado: 84470 Brænderigårdens Dambrug 92158 Hørup Mølle Dambrug 103471 Abildvad Dambrug 103559 Fårup Mølle Dambrug 103587 Trend Å Dambrug 103623 Hårkjær Dambrug 103647 Egebæk Dambrug 103670 Refsgårds Dambrug 103682 Sangild Dambrug 103733 Skade Dambrug 117789 Funderholme Fiskeopdræt 118656 AquaSearch Ova, Billund 118844 Ravning ægpakkeri 128165 Ollerupgård Dambrug
	Finlandia	FI	Los siguientes compartimentos individuales, cada uno con establecimientos de acuicultura con los números de autorización especificados: 177-1/ Hanka-Taimen Oy, 177-2 Piscifactorías de Vanaja y Venekoski 386-1 Pohjois-Karjalan kalanviljely Oy, piscifactoría de Keskijärvi 386-2 Pohjois-Karjalan kalanviljely Oy, piscifactoría de Kontiolahti 065-3 Kainuun Lohi Oy, piscifactoría de Likolampi 185-2 Terhontammi Oy, incubadora de Sorsakoski 383 Kuusamon Jalokala Oy, incubadora de Käylä 253-3 Instituto de Recursos Naturales de Finlandia — Luke, piscifactoría de Taivalkoski
	Irlanda	IE	Todo el territorio
	Reino Unido (Irlanda del Norte)	UK (NI)	Irlanda del Norte
Necrosis pancreática infecciosa (NPI)*	Dinamarca	DK	Los siguientes compartimentos individuales, cada uno con un establecimiento de acuicultura con el número de autorización especificado: 83138 Hallesøhuse Dambrug 84470 Brænderigårdens Dambrug 92158 Hørup Mølle Dambrug 103554 Fruerlund Dambrug

			103559 Fårup Mølle Dambrug 103571 Hallesø Dambrug 103623 Hårkjær Dambrug 103647 Egebæk Dambrug 103668 Ravning Dambrug 103670 Refsgårds Dambrug 103682 Sangild Dambrug 103802 Ådal Dambrug 103910 Piledal Dambrug 104106 Hallundbæk Dambrug 106314 Ravningkær Dambrug 117789 Funderholme Fiskeopdræt 118656 AquaSearch Ova, Billund 118844 Ravning ægpakkeri 122355 FREA 125770 Aquasearch Ova 128165 Ollerupgård Dambrug 129695 Ravning Avlsstation
	Finlandia	FI	Las partes continentales del territorio
	Eslovenia	SI	Los siguientes compartimentos individuales, cada uno con un establecimiento de acuicultura con el número de autorización especificado: SIRIB050108 Pšata SIRIB120102 Ilirska Bistrica
	Suecia	SE	Las partes continentales del territorio
Infección por <i>Gyrodactylus salaris</i>	Finlandia	FI	Las cuencas hidrográficas del Tenojoki y del Näätäjäjoki; las cuencas hidrográficas del Paatsjoki, el Tuulomajoki y el Uutuanjoki se consideran zonas tampón
	Irlanda	IE	Todo el territorio
	Reino Unido (Irlanda del Norte)	UK (NI)	Irlanda del Norte
Infección por alfavirus de los salmónidos (AVS)	Finlandia	FI	Las partes continentales del territorio

(¹) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a los fines del presente anexo las referencias a los Estados miembros incluyen al Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte.

ANEXO II

Estados miembros ⁽¹⁾, o partes de Estados miembros, con programas de erradicación de determinadas enfermedades que afectan a los animales acuáticos y cuyas medidas nacionales se aprueban de conformidad con el artículo 226, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/429

Enfermedad	Estado miembro	Código	Delimitación geográfica de la zona para la que se aprueban las medidas nacionales
Renibacteriosis	Dinamarca	DK	Los siguientes compartimentos individuales, cada uno con un establecimiento de acuicultura con el número de autorización especificado: 106314 Ravningkær Dambrug 108516 Hulsig Dambrug 118738 Øster Højgård Avlsdambrug 122491 Tarp Dambrug 129695 Ravning Avlsstation
	Suecia	SE	Las partes continentales del territorio
Necrosis pancreática infecciosa (NPI)	Dinamarca	DK	Los siguientes compartimentos individuales, cada uno con un establecimiento de acuicultura con el número de autorización especificado: 103606 Lundby Dambrug 108516 Hulsig Dambrug
	Suecia	SE	Las zonas litorales del territorio

⁽¹⁾ De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a los fines del presente anexo las referencias a los Estados miembros incluyen al Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte.».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES